

TOCA NÚMERO: TCA/SS/250/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/008/2016 Y
TCA/SRM/019/2016 acumulados.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL Y DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR
CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE
COMONFORT TODOS DE LA COMISIÓN Y TÉCNICA
DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 052/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil diecisiete.- - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TCA/SS/250/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por
la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de
noviembre del dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional
de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el
juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/008/2016 y**
TCA/SRM/019/2016 acumulados, en contra de las autoridades demandadas
citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, el **C.**
*********, compareció por su propio derecho ante la Sala
Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, a
demandar los siguientes actos reclamados: "a).- *La nulidad del citatorio de fecha dos
de febrero de dos mil quince (sic) dirigido al suscrito C. *****
emitido por el C. LIC. DIEGO MENDEZ RODRIGUEZ, Delegado de Transporte y
Vialidad Región Montaña Alta, mediante el cual esencialmente determina lo
siguiente: La orden de presentación del suscrito en la Delegación de Transporte y
vialidad con sede en esta ciudad, para el día tres de febrero del año en curso, con la
finalidad de tratar asuntos relacionados con mi permiso de Taxi Local con número
económico *** de esta ciudad, el cual es infundado e inmotivado legalmente.* b). -
*La amenaza de no permitirme continuar trabajando el permiso otorgado al suscrito
para la prestación del Servicio Público de Alquiler con número económico ***, por
parte del C. Delegado de Transporte y Vialidad Región Montaña Alta, la cual es*

emitida sin fundamento ni motivación legal.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de febrero de febrero del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/008/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional el día uno de marzo del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar los siguientes actos reclamados: "a).- *La nulidad del oficio número CCTV/DJ/205/2016 de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis dirigido al suscrito C. ******, emitido por el C. MIGUEL ANGEL PIÑA GARIBAY, Director General de Transporte y Vialidad en el estado (sic) de Guerrero, mediante el cual esencialmente determina lo siguiente: La orden de no permitirme continuar explotando el permiso otorgado al suscrito para la Prestación del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Taxi Público de Alquiler con número económico *** de esta ciudad, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal. b).- *La infracción número 10360 de fecha 26 de febrero del presente año, ya que la misma es infundada e inmotivada por el Inspector de la Delegación de Transporte y Vialidad región montaña alta con sede en esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

4.- Mediante auto de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/019/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

5.- Por proveído de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Regional de origen, tuvo a la parte actora, con fundamento en el artículo 147 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por interpuesto el Incidente de acumulación de autos de los juicios de nulidad número TCA/SRM/008/2016 y TCA/SRM/019/2016.

6.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue resuelto por el A quo, el Incidente de Acumulación de autos, declarando procedente la acumulación de los juicios TCA/SRM/008/2016 y TCA/SRM/019/2016, y resultando atrayente el segundo de los mencionados, y en el que se continuarán las actuaciones.

7.- Por acuerdos de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional de la Montaña, tuvo a las autoridades demandadas Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, y Delegado de Transporte y Vialidad Montaña Alta, por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes y señalaron como posible tercera perjudicada a la C. ***** , y se ordenó emplazarla a juicio.

8. – Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el A quo en relación a la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, con fundamento en los artículos 113, 114 y 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordenó la preparación de la misma y tuvo por designado al Perito de la parte demandada, quien deberá aceptar el cargo dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente proveído, así mismo previno a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, proponga perito de su parte y adicione el cuestionario con lo que le interese acreditar con dicha prueba, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido tal derecho.

9.- Inconforme la parte actora con el acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, que tiene ordena la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, interpuso en la Sala Regional de origen, el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Magistrado de la Sala Regional, mediante **sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis**, en la que se declaró inoperante el recurso de reclamación y se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis.

10.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia la interlocutoria, la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito

recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/250/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, mediante la cual se declara la inoperante el recurso de reclamación, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRM/019/2016 y Acumulado, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 251 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO- *Me causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la A QUO, esto en razón de que en su Considerando Tercero realiza su razonamiento sin tomar en cuenta los agravios que realice en mi Recurso de Reclamación promovido por el suscrito, en el cual le manifesté que me causa agravio el acordarse favorable la preparación, la prueba pericial de Grafoscopía y Documentoscopía ofrecida por la demandada en virtud de que viola lo establecido en el artículo 113 del Código de la Materia en relación a que dicha prueba no va acorde a lo establecido en el artículo, esto en razón, de que dicha prueba pericial sólo procede cuando sean necesarias conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrece expresando motivos sobre los que versara; en virtud, de que le manifesté que el intrascendente ésta prueba pericial en el asunte que nos ocupa pues no hay relación alguna con los actos Materia de Litis, razón por la cual solicité la revocación de! auto recurrido, resolviendo en contra de lo promovido por el suscrito y sólo*

*realizo un análisis que no es motivado ni fundamentado como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia que señala "Artículo 124,- ... En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión que sólo refiere "... que en el caso que nos ocupa no asiste la razón a la actora (sic), en virtud de que con fundamento en el artículo 113, 114 y 117 del Código de la Materia se ordenó la reparación de la prueba pericial... es decir, se ordenó la preparación de la prueba pericial siguiendo el procedimiento de los artículos antes mencionado, por lo tanto no se le ha vulnerado ningún derecho dentro del procedimiento contencioso, toda vez de que se le dio oportunidad perito de su parte.", cuestión que no fue planteada en los agravios esgrimidos por esta parte en el Recurso de Reclamación promovido ante la AQUO, por lo tanto, el C. Juzgador no resolvió el agravio que causa al promovente la preparación de una prueba que es intrascendente para resolver el asunto que nos ocupa pues pasa por alto porque ordena la preparación de la prueba pericial antes referida y cual es la trascendencia necesaria para resolver la autenticidad o legalidad de los documentos consistentes en el oficio número CCTV/DJ/205/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis o de la infracción número 10360 de fecha veintiséis de febrero del presente año; así como tampoco refiere a la autenticidad del citatorio de fecha dos de febrero del dos mil quince(sic) dirigido al suscrito C. ***** y emitido por la autoridad demandada, materia de Litis, pues como lo he mencionado el artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece cuando es procedente tenerse por ofrecida y acordar su preparación de dicha prueba y el C. Juzgador no refiere en su razonamiento realizado en su sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del presente año, hoy recurrida, porque es procedente y es necesario el conocimiento especial de esta prueba pericial en el asunto que nos ocupa, violentando con ello los artículo 113, 114 y 117 del Código de la materia antes señalado referentes a las prueba pericial, y así como también viola lo establecido en el artículo 124 del mismo Código de la materia que refiere a que el C. Juzgador debe exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, y en dicha resolución dichos preceptos legales no fueron tomados en cuenta por el C. magistrado del Conocimiento, en consecuencia me causa agravio al momento de resolver la sentencia interlocutoria hoy recurrida.*

SEGUNDO.- *Por otra parte como segundo agravio manifiesto que la resolución hoy recurrida viola en mi perjuicio los principios de Congruencia y Exhaustividad de la sentencia, consagrados en los artículos 128 y 129 Fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que en la parte que interesa, señala:*

ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

De los preceptos antes citados, se desprende que las sentencias dictadas por los magistrados de las Salas Regionales, deben ser congruentes con la demanda y la contestación de la misma, señalando claramente los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyen para dictar dichas resoluciones y en tal virtud, los actos impugnados en las demandas incoadas, no son congruentes a lo que resuelve la sentencia interlocutoria pues dicha sentencia resuelve un acuerdo mediante el cual tienen por acordado favorable la preparación de la prueba pericial la cual es intrascendente para resolver los actos impugnados de las demandas promovidas por el quejoso por lo que al no tener la congruencia entre la sentencia recurrida y las demandas promovidas, se violan los principios de congruencia y exhaustividad originando que me cause agravio la resolución hoy recurrida.

Razonamientos que como podrá notarse son totalmente incongruentes, infundados e inmotivados, ya que la A QUO introduce a la Litis aspectos que esta parte en sus escritos de demanda en ningún momento hicieron valer, como es la autenticidad de documentos, que pretenda realizar la demandada para tratar de justificar la emisión sus actos de autoridad, los cuales fueron emitidos de manera arbitraria e ilegal, puesto que no se cumplió con las formalidades Esenciales del procedimiento, en consecuencia estos actos son emitidos con la indebida fundamentación y motivación, y el C. Juzgador pretende resolver y conocer sobre hechos que no son Materia de Litis.

En tal virtud, el Magistrado Resolutor al dictar la Sentencia Interlocutor respectiva, se aparta totalmente de la Litis planteada, dejando analizar y valorar las pruebas aportadas al juicio por los actores, dejándome en total estado de indefensión al no fundar ni motivar su decisión, así como también, pretende introducir planteamientos que no fueron hechos valer por esta parte, ya que de manera oficiosa determina que se prepare la prueba pericial de Grafoscopia y Documentoscopia sin señalar cual es la trascendencia para resolver la Litis que nos ocupa, situación que debe ser analizada por ésta Sala Superior de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativa, y resolver conforme a derecho la Litis planteada por recurrente, pues el Juzgador no puede ir más allá de lo planteado por las Partes en la Litis.

Por lo tanto, no cabe duda que la sala de origen al dictar la sentencia recurrida, estaba obligada a invocar los fundamentos legales y motivos particulares que tomo en consideración para justificar el sentido de la misma, debiendo atender de manera congruente la Litis planteada en la demanda y la contestación de la misma, pues la sentencia recurrida no cumple con la fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también debe señalarse inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables."

IV.- Que de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por el actor en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales se advierte que la parte actora señalo como actos impugnados en el expediente **TCA/SRM/008/2016**: "a).- *La nulidad del citatorio de fecha dos de febrero de dos mil quince (sic) dirigido al suscrito C. ***** emitido por el C. LIC. DIEGO MENDEZ RODRIGUEZ, Delegado de Transporte y Vialidad Región Montaña Alta, mediante el cual esencialmente determina lo siguiente: La orden de presentación del suscrito en la Delegación de Transporte y vialidad con sede en esta ciudad, para el día tres de febrero del año en curso, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con mi permiso de Taxi Local con número económico *** de esta ciudad, el cual es infundado e inmotivado legalmente. b). - La amenaza de no permitirme continuar trabajando el permiso otorgado al suscrito para la prestación del Servicio Público de Alquiler con número económico ***, por parte del C. Delegado de Transporte y Vialidad Región Montaña Alta, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal.*"; y en el **TCA/SRM/019/2016** señalo: "a).- *La nulidad del oficio número CCTV/DJ/205/2016 de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis dirigido al suscrito C. ***** emitido por el C. MIGUEL ANGEL PEÑA GARIBAY, Director General de Transporte y Vialidad en el estado de Guerrero, mediante el cual esencialmente determina lo siguiente: La orden de no permitirme continuar explotando el permiso otorgado al suscrito para la Prestación del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Taxi Público de Alquiler con número económico *** de esta ciudad, la cual es emitida sin fundamento no motivación legal. b).- La infracción número 10360 de fecha 26 de febrero del presente año, ya que la misma es infundada e inmotivada por el*

Inspector de la Delegación de Transporte y Vialidad región montaña alta con sede en esta ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”.

El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero al contestar la demanda ofreció la Prueba Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, situación por la cual el Magistrado mediante proveído de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 113, 114 y 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordenó la preparación de dicha probanza, y así mismo previno al actor para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, proponga perito de su parte y adicione el cuestionario con lo que le interese acreditar con dicha prueba, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido tal derecho.

Inconforme el actor con el acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, que ordena la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, interpuso en la Sala Regional de la Montaña, el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el A quo, con **fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis**, resolución en la que declara inoperante el recurso de reclamación y se confirma el acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis.

Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, el actor interpuso el recurso de revisión, en el cual substancialmente señala que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria recurrida, en el sentido de que la preparación de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia ofrecida por la demandada viola lo previsto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en razón de que dicha prueba solo procede cuando sean necesarios conocimientos especiales y se ofrece expresando los motivos sobre los que versara, toda vez que a su criterio dicha prueba pericial es intrascendente, pues no hay relación con la litis, además de que el Juzgador realiza un análisis sin fundamento y motivación como lo prevén los artículos 124, 128 y 129 del Código de la Materia, por lo cual solicita se revoque la sentencia interlocutoria impugnada.

Ponderando los agravios vertidos por la parte actora, a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia interlocutoria impugnada, toda vez que le asiste la razón a la parte

recurrente en el sentido de señalar que al ordenarse la preparación de la prueba Prueba Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, se aparta de la litis, pues de acuerdo al artículo 128 del Código de la Materia, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, y como puede apreciarse la prueba pericial que ofrece la autoridad demandada, no tiene relación con la litis, en virtud de que dicha probanza deberá versar en los siguientes puntos (foja 35-38 expediente principal):

"2.- LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA.- ...

*1.- que determine el perito, previo estudio y análisis escritural grafoscopico conforme a los elementos constitutivos y estructurales del grafismo así como de sus respectivas particularidades gráficas, **si la misma dubitada del C. ROSALINO MIRANDA GODINEZ,** contenida en el documento controvertido consistente en el permiso de renovación anual de fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, con número de folio A383129 supuestamente expedido a favor del C. *******, se corresponde o no al mismo y común origen grafico al de las firmas indubitables base de cotejo pertenecientes al C. ROASLINO MIRANDO GOZNALEZ.***

- a. – Muestra de escritura manuscrita en su modalidad grafica de firmas, con cargo al **C. ROSALINO MIRANDA GODINEZ,** mismas que realizará en una serie de cinco repeticiones ante la presencia Judicial, motivo por el cual **desde este Acto solicito se señale fecha día y hora en que habrá de llevarse a dicha audiencia de muestra de escritura manuscrita con cargo al C. ROSALINO MIRANDA GODINEZ,** persona a quien me comprometo a presentar debidamente identificado para los efectos correspondientes.*
- b. – Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal a favor de **ROSALINO MIRANDA GODINEZ,** BALENTE BILLANUEVA PEDRO, misma que se exhibirá de manera física directa y en original en la audiencia respectiva ofrecida con antelación al presente punto.*

*3.- **Que determine el perito una vez desahogado los puntos anteriores si existe la ausencia o autoría grafica del C. ROSALINO MIRABNDA GODINEZ, por cuanto hace al significado de la firma dubita** contenida en el documento controvertido consistente en el permiso de renovación anual de fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, con número de folio A38129 supuestamente expedido a favor del C. *******, determinando en consecuencia y de manera coloquial si dicha forma dubita fue o no puesta del puño y letra del C. ROSALINO MIRANDA GODINEZ.***

4.- Que manifieste el perito debidamente sustentable que es la composición morfológica de una firma.

5.- Que manifieste el concepto, así como definición de la palabra método.

6.- Que manifieste el perito cuantos métodos y el tipo de estos así como el desarrollo de los mismos aplico para la elaboración y emisión de su dictamen pericial.

7.- Que manifiesta el concepto, así como la definición de la palabra técnica.

8.- Que manifieste el perito cuantas técnicas y el tipo de estas así como el desarrollo de las mismas aplico para la elaboración y emisión de su dictamen pericial.

9.- Que manifieste el concepto, así como la definición de la palabra metodología.

10.- Que manifieste el perito que metodología científica aplico para la elaboración y emisión de su dictamen pericial.

...

3).- LA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA.- ...

1.- Que determine el perito previo estudio y análisis documentoscópico si el documento controvertido consistente en el permiso de renovación anual de fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, con número de folio A38129 supuestamente expedido a favor del C.
*****.

Si este presenta o no:

A).-LEVANTAMIENTO DE FIBRAS.

B).- MENOR ESPESOR DE PAPEL.

C).- DIFERENCIAS EN EL ACABADO ESPECIAL.

D).- RESTOS DE ESCRITURA.

E).- ESCRITURA DIFERENTE.

F).- TINTAS DIFERENTES.

G)CORRIMIENTOS DE TINTA.

H).- MENOR ESPESOR DE PAPEL.

I).- CONCORDANCIA O DISCORDANCIA WEN TAMAÑO, CARACTERÍSTICAS Y ALINEAMIENTO.

J).- EVIDENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE ESCRITURA O PAPEL SOPORTE.

K).- RETOQUES O FALLAS ORTOGRAFICAS.

L).- RESTOS BORRADOS MECANICOS, ALTERACIONES, ESTILOS DE ESCRITURA.

2.- Que determine el perito una vez desahogados los puntos anteriores si el documento en cuestión motivo de su experticia pericial antes ya descrito en el punto que antecede, **PRESENTAN O NO CARACTERÍSTICAS QUE CAMBIEN O MODIFIQUEN SU NATURALEZA ORIGINAL DEL MISMO, ESTABLECIENDO COLOQUIALMENTE SI PRESENTAN O**

NO INDICIOS QUE PONGAN EN EVIDENCIA AGREGADOS FRAUDULENTOS QUE MODIFICAN DICHS DOCUMENTOS EN MENCION.

3.- Que manifieste el perito su Marco Teórico de lo es la pericial en Documentoscopia así como el tipo de bibliografía que empleo para su debido requisito de sustento técnico pericial.

4.- Que manifieste el perito sus métodos empleados y además el desarrollo de estos para la elaboración y emisión de su Dictamen pericial.

5.- Que manifieste el perito sus técnicas empleadas y además el desarrollo de estas para la elaboración y emisión de su Dictamen pericial.

... ”

De la transcripción señalada en las líneas anteriores, se puede corroborar que la prueba pericial en materia grafoscopía y documentoscopia, ofrecida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, autoridad demandada, tiene como finalidad primordial analizar la firma y escritura del C. ROSALINO MIRANDA GODINEZ, que estampó en el Permiso de Renovación Anual de fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, con número de folio ----- -----, persona que en ese periodo fungió como Delegado Regional de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, probanza que no tiene relación con la litis impugnada en el presente juicio, toda vez que no se está impugnando el permiso de renovación anual, sino por el contrario los actos que hizo valer el recurrente son el citatorio de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, el oficio número CCTV/DJ/205/2016 de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, la amenaza de no permitirle al actor continuar trabajando el servicio de taxi de alquiler y la infracción de tránsito con número de folio 10360 de fecha veintiséis de febrero del año antes invocado, por tal motivo tiene razón el actor al señalar que con la preparación de la prueba tantas veces invocada, se transgrede lo previsto en el artículo 128 del Código Procesal Administrativo, toda vez que se aparta la litis del juicio promovido.

Citado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, para el efecto de que el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, dicte un nuevo proveído en el que, atendiendo a la presente resolución, determine en relación a la prueba pericial en materia Grafoscopía y Documentoscopia, ofrecida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado en su contestación de demanda que no ha lugar a ordenar su preparación.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente revocar la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en los expedientes números TCA/SRM/008/2016 y TCA/SRM/019/2016 acumulados, para el efecto de que el A quo dicte un nuevo acuerdo en el que, atendiendo a la presente resolución, determine en relación a la prueba pericial en materia Grafoscopia y Documentoscopia, ofrecida por el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, en su contestación de demanda que no ha lugar a ordenar su preparación.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida y a que se contrae el toca número **TCA/SS/250/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en **los expedientes números TCA/SRM/008/2016 y TCA/SRM/019/2016 acumulados**, por los razonamientos y para el efecto vertido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS